

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año, 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres id. 15

Se suscribió en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 148.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,
del Lunes 18 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 343.

El Sr. Juez de primera instancia de Lugo, en 10 del actual me comunica lo siguiente:

«Un crimen de la mayor consideracion me obliga á dirigirme á V. S. excitando su acreditado celo para que se digne practicar las mas enérgicas diligencias en su descubrimiento y captura de los sacrilegos criminales, sin omitir la publicidad en el Boletín oficial de esa provincia para que por su parte las demas autoridades cooperen á tan laudable objeto. En el altar mayor de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad existe de manifiesto constantemente desde há muchos siglos el Santísimo Sacramento respetado no solo por los fieles de la Diócesis sino tambien por las invasiones que ha sufrido la poblacion; pero en la noche del 8 al 9 del corriente ha sido violentamente robado por una mano aleve el Disco, ó Cerco de la gran Custodia que existia en dicho altar mayor: su base es un caliz pequeño y sobre su copa el redondel dode se pone la hostia, del que parten los rayos en todas direcciones: se halla orleado de relieves de uvas y espigas, atributos del Santísimo; y todo este conjunto está cuacajado de piedras preciosas de todas clases, y de inestimable valor. Ruego á V. S. encarecidamente se sirva no omitir medio alguno por insignificante que parezca á conseguir el descubrimiento de tan horrendo atentado que ha llenado de dolor y consternacion al pais.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guar-

dia civil y demas dependientes del ramo de vigilantes de esta provincia, averiguen sin descanso quienes puedan ser los autores de este sacrilego delito, y procedan á su detencion, remitiéndoles presos é incomunicados con aquellas seguridades convenientes á disposicion de aquel Sr. Juez.

Asi bien prevengo á los plateros de esta provincia y demas tratantes en joyas, detengan á la persona que se les presente á vender algunas de las alhajas referidas, dándome parte inmediatamente; en la seguridad de que la menor omision en este punto, será considerada en los mismos como una cómplicitad en el delito perpetrado, sufriendo por ello ejemplar castigo. Palencia 15 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 344.

El Ayuntamiento constitucional de esta capital me ha remitido la derrama hecha entre los pueblos del partido, para el pago del Guarda mayor de montes del mismo y la cual es la siguiente:

Repartimiento de 2399 rs. 26 mrs. entre los pueblos de este partido y el de Frechilla para pago del sueldo del celador de montes de dichos partidos, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del corriente.

Rrs. vn. mrs.

Ampudia.	270	41
Paredes.	151	48
Dueñas.	420	21
+ Santa Cecilia.	78	22
Palencia.	201	26
+ Villalobon.	201	26
Fuentes.	151	11
Valoria.	144	1

+ Torremormojon.	156	2
Becerril.	100	30
Perales.	91	14
Villaldevin.	50	15
Húsillos.	87	24
Manquillos.	7	7
Pedraza.	1	8
Autilla.	2	16
Cardeñosa.	3	17
Añoza.	4	25
Villatoquite.	3	17
Cisneros.	7	7
Abastas.	2	30
S. Roman de la Cuba.	4	4
Villalcon.	7	7
Villemar.	3	17
Villelga.	7	7
Villalumbroso.	9	2
Villada.	82	26
Villacidaler.	5	12
Boadilla de Rioseco.	13	27
Villamuriel.	18	18
Baños.	16	23
Magaz.	53	32
Villaumbrales.	5	19
Grijota.	15	8
Mazuecos.	4	25
+ Frechilla.	2	30
Castil de Vela.	1	8
Meneses.	1	22
Boada de Campos.	1	22
Pozo de Urama.	1	8
Abastillas.	4	4

Total. . . 2399 26

Palencia 4 de Diciembre de 1854. = Valentin Pastor.

Y despues de darla su aprobacion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial previniendo á los Alcaldes que la misma comprende, que acudan á satisfacer la cuota que se les señala á la depositaria de dicho Ayuntamiento de esta capital, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el peryuicio á que dé lugar su morosidad. Palencia 15 de Diciembre de 1854. = Nicolás Calbo de Guayti.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientosmil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos cincuenta mil en la de segunda interior y trescientos cincuenta mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin

de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1854 —El Director general, Presidente.—P. V. José de Acobedo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

CONTINUACION

DE LA

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduca á un número menor que el señalado de los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones; y entonces, antes de hacerse estas, el ayuntamiento extinguirá las que resulten del exceso incorporando los individuos existentes en las demás.

Art. 28. Para precaver el caso espresado en el artículo anterior los ayuntamientos destinarán los nuevos milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías, se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos, han de tener las mismas circunstancias que los simples milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse además en los pueblos donde convenga á juicio de los ayuntamientos, y con aprobacion de las diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pié ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesias: serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios, que han de tener las cualidades del artículo 1.º ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

(1) Véase el Boletin núm. 134.

Art. 33. Empezarán las elecciones el primero de setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes ~~excepto en el caso del artículo 35.~~

Art. 39. Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del comandante del batallón.

Art. 40. Los capellanes, cirujanos, armeros, mariscales y forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda elección se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los ayuntamientos ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del capitán cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallón donde lo hubiere, si fuese para capitán.

Art. 43. Los ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria, ó legal, de la provincia de..... Batallón de infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitución, art. 9.º El Ayuntamiento constitucional. Por cuanto para..... de la compañía del batallón..... ha sido nombrado D. N. miliciano de la misma compañía, ó lo que fuese, en acto celebrado en este día ante el ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de junio de 1822; por tanto el ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal..... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de..... según la espresada ordenanza. Fecha Firma del primer Alcalde — Firma del Regidor primero. — Firma del síndico primero. — Lugar del sello del ayuntamiento. — Firma del secretario del ayuntamiento.

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrará ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el consejo de subordinación y disciplina en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos, si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades espresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las escepciones y dispensas que esplica el tit. 1.º, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose, también podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas las clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra elección hecha en individuo miliciano es de precisa aceptación, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas á juicio de los ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos.

Art. 50. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo que seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando rebulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algún pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los ayuntamientos de los almacenes de la nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razón, y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Se halla vacante la plaza de albeytar herrador de esta villa: su dotación consiste en once cargas de trigo cobradas por el agraciado en el Setiembre de los dueños de las caballerías existentes según reparto que al efecto se le entregue.

Además se le conceden los anejos de Santa Cruz, Calahorra y Becerrilejos distante un cuarto de legua escaso.

Los aspirantes á su obtención presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro de quin-

co dias, pues pasados despues de insertar en el Boletin oficial este anuncio se proveerá en quien haya lugar. Rivas 8 de Diciembre de 1854.—*Gerónimo Ordoñez.*

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Quien quisiere comprar para fábrica de carbon las leñas de la roza del monte de Villaviudas, titulada Páramo de Torrecilla y ladera del muedo: dos casas arruinadas y la tierra del vadillo de once cuartas, todo perteneciente á los propios de la misma villa, puede acudir á sus salas de ayuntamiento el dia 26 del corriente mes de Diciembre, á las nueve de la mañana, donde se manifestarán las condiciones de la subasta y cantidades en que se hallan tasadas. Villaviudas 12 de Diciembre de 1854.—El Alcalde, *Salustiano Prieto.*

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion del próximo año de 1855, y siendo preciso oír las reclamaciones de los que se crean agraviados, este ayuntamiento fija al efecto el termino de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que de no concurrir en ese plazo parará el perjuicio que haya lugar. Cisneros 15 de Diciembre de 1854.—*Juan Martinez.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS.

Habiéndose mejorado la subasta de leñas que se hizo en esta ciudad el dia 10 del corriente, por José Gonzalez vecino de Villaconancio, de la corta titulada las Llantas radicante en el Monte del despoblado de Villan perteneciente al Sr. Marqués de Aguilafuente, se anuncia para nuevo remate bajo la proposicion que se halla hecha para el Domingo 31 del presente mes á la hora de las once de su mañana y casa del Administrador Matías Astudillo. Palencia 15 de Diciembre de 1854.

En la Drogueria de D. Pedro Miguel, calle de Don Sancho núm. 5, en Palencia, se venden azúcares, bacalao, cacao de Caracas, Guayaquil, arroz superior por mayor y menor á precios arreglados, asi mismo papel de escribir, pinturas de todas clases, barnices, esencias,

canelas, pimientas, géneros de tintes, chocolates de todas clases, puntas de Paris, plomo, y otros varios géneros de buenas clases y á precios módicos, té café y especeria.

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redaccion para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servirseles los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripcion para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año.	60	80
Por seis meses.	34	44
Por tres id.	18	24

En la Redaccion del Boletin oficial se hallan de venta, impresos en buen papel, los nombramientos para oficiales y subalternos de la Milicia Nacional, que deben expedir los Ayuntamientos con arreglo á la ordenanza de la misma

Los señores Alcaldes que tenian encargados impresos para la formacion del armamento, repartimiento y matrículas del subsidio, pueden cuando gusten pasar á recojerlos.

Los estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletin oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargámenes, cartas de pago y cuentas para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.